

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 228/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
246/2023**

**ACTOR Y RECURRENTE: INSTITUTO FEDERAL
DE TELECOMUNICACIONES**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio SAY-DAJ/5248/2023 de quien se ostenta como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León.	9051

Documental depositada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en la oficina de correos de la localidad y recibida el veintinueve de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio de quien se ostenta como Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, por medio del cual intenta realizar manifestaciones en el presente asunto.

Sin embargo, **no ha lugar a proveer de conformidad su pretensión**, pues el promovente carece de facultades para asumir la representación municipal, al tenor de las siguientes porciones normativas:

“Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Artículo 17. El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal: Responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales;

II. Un cuerpo de Regidores: representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y

III. El o los Síndicos: representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la legalidad de los actos del Ayuntamiento, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos y la vigilancia del Patrimonio Municipal.

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento: [...]. [Lo subrayado es propio]

Por tanto, de conformidad con lo transcrito y en términos del artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

RECURSO DE RECLAMACIÓN 228/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE
DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2023

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de concluirse que es el Presidente municipal y el Síndico o Síndico segundo según corresponda, quienes de forma mancomunada ejercen la representación del Ayuntamiento, la cual podrá delegarse en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento a través de un acuerdo de dicho órgano colegiado, el cual, en el caso no ocurre.

Asimismo, no se surte el supuesto de hecho de la *presunción iuris tantum* del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, ya que se tiene certeza de que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, no cuenta con ningún tipo de facultad normativa para representar al Ayuntamiento, al no cumplirse con el presupuesto legal de ser integrante de éste.

Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese; por lista.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JOG/EAM

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

